

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00108 00

ACCIONANTE: FELIX MIGUEL PINEDA

ACCIONADO: SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por FELIX MIGUEL PINEDA en contra de SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

FELIX MIGUEL PINEDA promovió acción de tutela en contra de SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, familia, salud y seguridad social, en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada prestar los servicios médicos requeridos, se cubran los gastos hospitalarios y de medicamentos, y se garantice la atención médica integral para dar continuidad al tratamiento ordenado por el médico tratante.

Adicionalmente, solicitó ordenar el reembolso de gastos médicos a la EPS y la accionada, e imponer sanciones correspondientes por la vulneración de sus derechos.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que se encuentra pensionado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y afiliado a NUEVA EPS.

Así mismo, indicó que la accionada y la NUEVA EPS han incumplido con la realización de tratamientos médicos oftalmológicos y quirúrgicos ocasionando así el deterioro de su salud debido a los problemas de visión que presenta.

Indicó que la accionada se ha sustraído de programar cita médica desde hace cinco (05) meses argumentando que no cuenta con agenda disponible, siendo que la última valoración fue realizada el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Afirmó que lleva cerca de un año de tratamiento del cual únicamente se ha practicado examen de: *“recuento de células endoteliales en ojo derecho y biometría ocular en ojo derecho”* los días veintinueve (29) y treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, manifestó que no acudió a la Superintendencia de Salud en razón a que consideró buscar la protección de sus derechos fundamentales a través del mecanismo de la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

NUEVA EPS informó que ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido el accionante para el tratamiento de sus patologías. Así mismo, explicó que la EPS presta los servicios a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas.

Para el caso, señaló que el accionante se encuentra afiliado a la EPS en estado activo dentro del Régimen Contributivo Categoría A.

De otra parte, sostuvo que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante teniendo en cuenta que no se evidencian cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, puesto que ha autorizado los servicios en salud requeridos.

Luego de explicar el marco referente a la vigencia de autorizaciones, el modelo de atención de la EPS y la improcedencia del tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, solicitó al Despacho denegar la acción de tutela y en subsidio por un fallo favorable se indiquen los servicios que no están financiados con recursos de la UPC y se disponga el reembolso ante la ADRES.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

Después de referirse al caso en concreto respecto de las pretensiones asociadas a la prestación de servicios en salud solicitó al Despacho negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la entidad, negar la facultad de recobro, teniendo en cuenta que mediante las Resolución 205 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y finalmente, desvincular a la misma de la presente acción de tutela.

SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS SAS informó que el accionante se encuentra activo en su base de datos actuando en calidad de Cotizante, Categoría 1 Afiliado a Nueva EPS.

En igual sentido, indicó que el accionante presentó múltiples atenciones por los servicios de Optometría, Oftalmología y Exámenes Diagnóstico, consultas que han permitido realizar un seguimiento adecuado a la patología presentada.

Sostuvo que en la última valoración el médico tratante generó órdenes de servicio de los siguientes exámenes (Recuento de Células Endoteliales, B, Biometría Ocular).

Adicionalmente, manifestó que el accionante no tiene orden de cirugía. Sin embargo, señaló que con el fin de continuar con el proceso de seguimiento asignó cita con el servicio de catarata la cual fue programada para el once (11) marzo de la presente anualidad a las 09:00 A.M. con el profesional de la salud Víctor Bohórquez.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante por lo que solicitó ser absuelta de cualquier responsabilidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS SAS, vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida, del señor FELIX MIGUEL PINEDA al abstenerse de prestar los servicios médicos requeridos, cubrir los gastos hospitalarios y de medicamentos y garantizar la atención médica integral para dar continuidad al tratamiento ordenado por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en

particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, el accionante pretende que se ordene a la accionada prestar los servicios médicos requeridos, cubrir los gastos hospitalarios y de medicamentos y garantizar la atención médica integral para dar continuidad al tratamiento ordenado por el médico tratante.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de FELIX MIGUEL PINEDA, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a este por su médico tratante.

Así las cosas, se encuentra que las pruebas aportadas al plenario dan cuenta que al accionante según el folio 006 del PDF 001 le fue ordenado por la accionada “Consulta de Catarata Primera Vez” el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). Así mismo, del folio 07 del PFD 001 se observa que se ordenaron los servicios médicos de: “recuento de células endoteliales en ojo derecho y biometría ocular en ojo derecho”, que en manifestación del mismo accionante se llevaron a cabo los días veintinueve (29) y treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021).

No obstante lo anterior, desde dicha data no obra historia clínica que dé cuenta de la situación actual de salud del accionante, así como tampoco se observa prueba si quiera sumaria de alguna orden médica expedida por el médico tratante y que se encuentre pendiente por practicar.

En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que **no** existen órdenes médicas vigentes que sustenten el elemento de requerir la necesidad de prestar servicios médicos, cubrir gastos hospitalarios y de medicamentos y garantizar una atención médica integral.

En efecto, es necesaria la intervención del médico tratante para determinar si lo pretendido en sede de tutela es requerido con necesidad; por lo tanto, al no evidenciarse una orden médica y al no tener certeza de los efectos o la utilidad de las citas médicas y procedimientos solicitados a través de esta acción de tutela, no es posible acceder a cada una de las solicitudes realizadas por la parte activa.

Sin embargo, observa este Despacho que la accionada SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS SAS manifestó que asignó cita de consulta por catarata para el once (11) marzo de la presente anualidad a las 09:00 A.M., con el Dr. Víctor Bohórquez con el fin de dar continuidad al proceso de seguimiento de salud del paciente.

Por lo anterior, a efectos de confirmar la información suministrada el Despacho procedió a comunicarse al número celular 311 2456844 visible en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, estableciendo contacto con el accionante, quien confirmó la existencia de la consulta médica programada.

De otra parte, sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante⁴, no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, tampoco se demostró vulneración alguna por parte de esta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba04d98c02f933200ced2d4fecc222f4117024ad01d526bee760b8d8a5aa31e1

Documento generado en 22/02/2022 03:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**